



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

///modoro Rivadavia, 22 de noviembre de 2022.

### AUTOS Y VISTA:

La constitución del Tribunal Oral Federal en lo Criminal del Chubut, presidido por la Dra. Ana María D'Alessio e integrado con los vocales Dr. Mario Gabriel Reynaldi y Dr. Guillermo Adolfo Quadrini, con la Secretaría de la Dra. Marta Anahí Gutiérrez, para conocer y sentenciar en esta **causa FCR 16707/2018 caratulada "LOIS, \_\_\_\_\_ y otros s/apremios ilegales (art.144 bis inc. 3 CP)",** fundando el veredicto dictado el día 11/11/2022 respecto del procesado \_\_\_\_\_ LOIS, DNI \_\_\_\_\_, argentino, nacido el 17 de mayo de 1972 en Esquel provincia del Chubut, hijo de \_\_\_\_\_, divorciado, nivel de estudios secundario, retirado del Servicio Penitenciario Federal hace 4 años, con domicilio en casa \_\_\_\_\_, de Esquel, Chubut, padre de 5 hijos a su cargo, de cuyas constancias, **la Dra. Ana María D'Alessio dijo,**

### RESULTA:

I.- Que comienza esta causa a raíz de la tramitación de un habeas corpus, que tuvo por interesado al interno \_\_\_\_\_, el 3 de agosto de 2018, a fs.4/5, ante los golpes de puño que habría recibido en la noche previa, antes de ser encerrado en el anexo "A" de aislamiento (certificados médicos del Dr. Trotta de fs.33, del Dr. Olivieri de fs.30 y del Dr. Chiani de fs.17 y atención médica del Dr. Galván, registrada en el folio 183 del libro del SAM, copia a fs.90).

El Sr. Lois declaró ante el Juez Instructor a fs.107/8; fue procesado a fs. 157/67 como probable autor del delito de vejaciones (art.144 bis inc 3º CP); la Cámara Federal de Apelaciones de la Comodoro Rivadavia confirmó dicha resolución a fs.256; y, finalmente, por dictamen de fs.264/6vta, el Fiscal Federal subrogante Dr. Federico Baquioni Zingaretti, requirió la elevación a juicio por ese delito y el Juez Federal Dr. Guido Sebastián Otranto clausuró la instrucción del sumario y lo elevó a fs. 123.-

II.- Recordadas al Sr. \_\_\_\_\_ Lois, las garantías que le asisten, manifestó que lo que quería decir es que cumplió 25 años en el servicio penitenciario federal y jamás tuvo una denuncia, ni un habeas corpus, hasta este episodio un mes antes de jubilarse.



Se incorporó en el debate la prueba documental solicitada por las partes y se produjo la prueba testimonial.

El Sr. Fiscal Subrogante, Dr. Mariano Ignacio Sánchez, por las razones de hecho y derecho que recoge el acta del debate, acusó al nombrado, como autor del delito de severidades, cuando se desempeñaba como funcionario público y en el ejercicio de sus funciones dentro de la Unidad 14 – Esquel del SPF, art.144 bis inc. 3º y último párrafo CP, por cometerse con violencia, así solicitó para él, la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial para custodiar detenidos y las costas.

Por su parte el Defensor Particular, Dr. Diego Santiago Paiva del Pino, por los argumentos que expuso, considerando la ausencia de pruebas que acrediten su culpabilidad, y la falta de certeza suficiente, solicitó su absolución por aplicación del principio de la duda (art. 3 CPP).

Invitadas ambas partes a hacer uso de su derecho a réplica y ofrecida al acusado la posibilidad de oír sus últimas palabras sobre el asunto, se colocaron los autos en condiciones de sentenciar. El día 11 de noviembre pasado se dictó el veredicto de fs.612, cuyos fundamentos se exponen ahora.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Materialidad del hecho:**

**a. Acreditaciones probatorias:**

Enumeraré la prueba producida con base en la cual concluyo que el 3 de agosto de 2018, en la Unidad 14 del Servicio Penitenciario de Esquel, el Ayudante Mayor Lois golpeó a \_\_\_\_\_, causándole lesiones.

Para ello tengo en cuenta la constancia a fs.1, del 3/8/2018 que certifica que siendo las 8:20 hs, la Secretaria del Juzgado Federal de Esquel recibió un llamado telefónico, de una persona que refirió ser \_\_\_\_\_, y dijo que se encontraba detenido en la Unidad 14 de Esquel y quería realizar una denuncia en el marco de un habeas corpus. El Juez Federal ordenó la comparecencia del interno por Secretaría a los fines del art. 9º de la Ley 23.098 (fs. 1vta.). Así, remiten desde la Sección Judiciales de la Unidad 14 del SPF, el informe agregado a fs. 2/3, sobre la situación legal del interno: condenado por el TOF de Ushuaia a 4 años y 4 meses de prisión, por el delito de tenencia con fines de comercialización, declarado reincidente; detención: 2/5/2015, vencimiento: 1º/9/2019, Lib. asistida: 1º/12/2018. Conducta ejemplar (10), concepto muy bueno (7), fase período de prueba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

Luce a fs. 4/5 la declaración de \_\_\_\_\_ de aquel día 3, ante el Jdo.

Fed. de Esquel, a las 10:35 hs. Dijo que “está alojado en la Casa de pre-egreso, que todos los días sale para estudiar a las 17:30 y tiene que reintegrarse 23:10 hrs, pero siempre llega antes, aprox. 22:00 hs. Estudia la tecnicatura en construcción en madera, Escuela Nº 713 a tres o cuatro cuadras del Penal”. Contó que el día 2/8/2018, salió para estudiar 17:30 y volvió pasadas las 22:00 hs; que luego salió al patio a cargar agua, cerca de las 23:00 hs. Aproximadamente. Que cuando se reintegró, lo llamó el celador encargado de la casa que estaba de turno y le dijo –“que estaba podrido de los que estaban en la casita, que estaban todos empachados”; entró enojado y llamándolo por el nombre le pidió que vaya afuera. Una vez en el patio le preguntó que hacía afuera, que no era horario ni lugar, contestó que había salido a cargar agua y le dijo que se quede ahí que iba a llamar a la guardia porque lo había visto corriendo. A los tres o cuatro minutos llegaron los de seguridad externa e interna, unos tres o cuatro penitenciarios, le pusieron las manos detrás de la espalda y lo llevaron al Penal, primero al sector de educación; durante el camino le fueron dando empujones y cuando entraron a la sala uno solo de los penitenciarios comenzó a golpearlo con los puños y lo insultaba diciéndole que lo tenía podrido. Lo golpeaba sólo en los costados del cuerpo. Recuerda su apellido LOIS porque lo vio en el parche del chaleco. Es un hombre pelado y trabaja en la guardia de seguridad externa. Luego le dijeron que se saque la ropa, le dejaron una hora parado ahí, apareció el Jefe de Turno y dijo que en el perímetro habían encontrado un celular Samsung que no le mostró. Le preguntaron si sabía algo de ese celular y dijo que no tenía ni idea. Pasó toda la noche en aislamiento. Cuando llegaron a buzones el mismo que lo había golpeado lo volvió a golpear y le dijo que se quede callado, que sea hombrecito y no haga la denuncia. Pasó toda la noche y por la mañana el Jefe de Turno le dijo que tenía un comparendo porque alguien había hecho una denuncia de habeas corpus por él. Dijo el denunciante, que seguramente fue un compañero de la casa de pre-egreso que haya visto cuando lo sacaron, pero no tiene idea quien fue. Que antes de meterlo en confinamiento lo revisó un médico y vio los golpes y en la mañana lo revisaron dos veces, a las 8:00 hs. y una hora antes de salir para el juzgado, los tres médicos distintos. Agrega que en los dos costados del cuerpo tiene marcas de los golpes que no se los infringió, que en confinamiento no hay nada con que se pueda golpear, y desde que lo llevaron a buzones no vio ningún otro interno.”

Agregado a fs. 17 obra el Certificado Médico del Dr. Ignacio Martín CHIANI, del Hospital Zonal de Esquel, el que reza: “Se evalúa al paciente, se objetiva hematoma de 8 x 7 cm en la zona lateral abdominal izquierda y hematoma de 2 x 2 cm en zona costal derecha. No se observan otras lesiones al examen físico. 3/8/18 – 11:55 hs.”

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

Con motivo del HC, luce a fs. 23/30 la información remitida por el Jefe de Turno \_\_\_\_\_. Allí, a fs. 23 se enumera el Personal que cumplió tareas ese 2/8/2018 en el turno de 20 a 8 hs: como Guía de la Casa de pre-egreso el Ayte.3º Ramón LEYES y como Jefe de Turno el Adjtor. \_\_\_\_\_. La novedad en la madrugada del 3/8/18 con motivo del parte disciplinario labrado a \_\_\_\_\_ y el hallazgo de un teléfono celular, corren bajo expte. Nº 4047/18. Está incorporado el parte disciplinario al nombrado por encontrarse merodeando fuera de los horarios establecidos a orillas del alambrado entre el puesto 9 y la casa. A fs. 25 obra la Nómina del Personal: de 20 a 8:00 hs. Jefe de Guardia LOIS, \_\_\_\_\_ y cinco soldados de guardia.

Continúa la prueba documental que fuera incorporada por lectura: a fs. 25vta./26vta. está la copia del Libro de novedades de Seguridad Externa (Fº 39, fº 10 del expte. adm.) en que consta: "Relevo 20:00 hs recibe Lois con las novedades que anteceden.", "Recepción 20:00 hs. Jefe de día: Roberto Rodríguez, Oficial de Servicio: A/C Jefe de Guardia, Jefe de Guardia: \_\_\_\_\_ Lois, soldados..."; "Reintegro 22:25. Del interno \_\_\_\_\_ S/N." Luego sigue: la "Constancia 00:05 hs. Siendo la hora indicada al margen recibo un llamado telefónico del Jefe de Turno C\_\_\_\_, informándome que se observaron movimientos extraños entre casa de pre-egreso y el puesto 9 nos apersonamos junto con el Jefe de Turno e Inspector de Servicio y observamos que se trata del interno \_\_\_\_\_. Conste." Fdo. G. Lois (Fº 40, Fº 11 del expte. adm. Fº 11). Sigue luego: "Recorrido 00:25 hs. Se efectúa por el perímetro interno encontrándose (01) un celular."; "Agentes 07:45 hs. Presente el turno entrante S/N", "Entrega 08:00 hs. De este servicio con las novedades que anteceden..." Fdo: \_\_\_\_\_ Lois.

Continúan a fs. 27/8vta. copias del Libro de Novedades del SAM, en el que figuran los controles efectuados sobre el nombrado desde su constatación médica previa al ingreso a buzones: "3/8/18 - 00:05 hs. AGE Germán VISU S/N Apto Anexo A"; y las que continuaron en la mañana siguiente: "9:45 hs. \_\_\_\_\_ Wenceslao German" y "10:10 hs. \_\_\_\_\_ Germán". Continuando con dicho Libro, a fs.29/vta se registró: "Examen físico en Anexo A. Presenta hematoma en cresta ilíaca izquierda de aprox. 6 cm, y hematoma en pared abdominal derecha menor 2 cm. Escoriación antigua en pierna izquierda. Se indica hielo local + analgésico", firmado por el Dr. GALVÁN. Obra a fs. 30 el Certificado Médico Dr. Juan Manuel OLIVIERI del 3/8/18, dice: "Por el presente dejo constancia que el interno \_\_\_\_\_ GERMAN al momento del examen físico presenta hematoma en la cresta ilíaca izquierda de aprox 6 cm y equimosis en pared abdominal flanco derecho + escoriaciones superficiales múltiples en pierna izquierda antiguas. Resto de examen sin particularidades."





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

A fs. 32 se agregó el Informe del 3/8/18 realizado por el Jefe de Turno del, Adjunto \_\_\_\_\_ (Fº 2 del CE 4268/18) el que sucintamente dice: “El presente informe se elabora en Jefatura de Turno (U-14)... a las 00:45 hs. a los efectos de informar, que siendo aproximadamente las 00:00 el Ayte. LEYES quien se desempeña como guía de tratamiento en la Casa de Preegreso..., solicita de nuestra presencia en el lugar indicado ya que observa movimientos sospechosos en el perímetro interno del alambrado... entre el puesto N°9 y la Casa N°2... me apersono en el lugar indicado junto al Inspector de Servicio y al Jefe de guardia constatando que se trataría del interno \_\_\_\_\_ Germán,... quien se encontraría sin motivo fuera de su lugar de alojamiento y merodeando a orillas del alambrado... indago al interno sobre la conducta adoptada manifestando “perdone encargado, me regalé...estaba buscando un celular...” Ante la posibilidad de que el hecho configure transgresión... se procede al traslado del interno \_\_\_\_\_ a la Sección de Asistencia Médica para ser examinado por el galeno de turno Subayte. Dr. Eliseo TROTTA, quien constató que el interno no posee Lesiones Visibles. Quedando separado del régimen común de alojados en forma preventiva y transitoria realojándolo en el Pabellón de Seguridad Anexo “A”, a disposición de la superioridad.”

Luce el Acta de hallazgo y secuestro de celular a fs.34, la que en lo pertinente dice: “siendo aproximadamente la 01:00 hs.,...C\_\_\_\_\_ labra el acta a los efectos de dejar debidamente documentado el secuestro del elemento no permitido hallado durante una recorrida efectuada por el perímetro interno del alambrado entre la casa N° 2 y el puesto N°9, acompañado por el Inspector de Turno y el Jefe de Guardia.- ...un celular Samsung ”. Firman: Ayte. de 1º G\_\_\_\_\_ como Agente interviniente, Ayte. de 1º Flores y Ayte de 4º Prieto como Agente presencial c/u y Adjtor C\_\_\_\_\_ como Jefe de Turno (U14). Agregadas fotografías de un celular a fs.35.

De fs. 36 a 48 vta. constan las actuaciones administrativas de carácter disciplinario; en ellas, a fs. 45, está el Acta de Notificación y Descargo del Interno. En esa oportunidad, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2018 siendo 18:00 hs. \_\_\_\_\_ manifestó, escrito de su puño y letra: “que el día 3 de agosto pasado me encontraba dentro de la casa de pre-egreso cuando el guía de ésta me llamó afuera y dijo que me había visto correr fuera de los límites permitidos en horario no permitido, luego de ello me llevaron detenido a buzones donde personal de seguridad externa me infringió golpes de puño....”.

A fs. 46 el Instructor del Sumario, propone sancionar al interno con su traslado a otra sección de régimen más riguroso. Sin embargo, las actuaciones disciplinarias culminan con la orden de archivo del Director, “por no existir motivos que



permitan acreditar la presencia del interno en el perímetro que circunda el puesto N°9 y la titularidad del celular secuestrado en la zona mencionada”.

Las constancias que en copia se incorporaron por lectura del Libro de Novedades de la Casa de Pre egreso (fs. 110/vta), reiteran la detectada ausencia de \_\_\_\_\_ en ese sitio y su posterior aprensión.

Obra a fs. 111/vta. copia del Libro de Novedades de Jefatura de Turno, Fdo. Adjuntor \_\_\_\_\_ con semejante relato a los demás documentos. Lo mismo ocurre con el Libro de Novedades de Celaduría del Anexo A, F° 22 y 23. Folio 22 registra: 2 de agosto de 2018. “Apertura 00:30 hs. de este Libro de Novedades que me fuera entregado por el Jefe de Turno Adj. \_\_\_\_\_ con el ingreso de (01) int. \_\_\_\_\_ previa revisión médica.” “Personal de Servicio: Jefe de Turno: Adj. \_\_\_\_\_, Insp. de Servicio: Aye. 1º Sergio G\_\_\_\_\_, Celador: A/C del inspector de servicio.” Novedades. Recorrida siendo 02:15, 03:00 y 04:05 hs. “Realizada por el Jefe de Turno S/N”; Recorrida 05:00 hs. “Realizada por el suscripto S/N”; Recorrida 05:50 hs. “Realizada por el Jefe de Turno S/N”; Recuento 07:45 hs. “Efectuado por el Ayte. 4º Ferra con (01) int presente \_\_\_\_\_ S/N”, Entrega 08:00 hs. “de este servicio con las novedades que anteceden”, Fdo. Ayte. 1º Sergio G\_\_\_\_\_. En el Folio 23 de aquel mismo libro se registra: “3 de agosto de 2018. “Recepción de servicio 08:00 hs. siendo la hora indicada me hago cargo del Libro del Anexo A que me fue entregado por el Adj. G\_\_\_\_\_.” “Personal de Servicio: Jefe de Turno: Adj. Leandro González, Insp. de Servicio: Aye. 1º Millaqueo, Celador Anexo A: ayte. 4º M. Ferrá.” “Novedades. Alojamiento 08:20 hs. Se entrega el desayuno al int Age Wer Wenceslao.”; “S.A.M. 09:45 hs. Visu Médico A/C Galván”; “Juzgado Federal de 10:15 a 12:20 hs sale el int A/C de Personal de Requisa”; “de 12:11 a 12:20 hs. Se le otorga al mismo teléfono del Pab. N° 2”; “Alojamiento 15:00 a 15: 35 hs. se traslada al int \_\_\_\_\_ previo paso por el S.A.M. al Pab. N° 4, del Anexo A”.

Asimismo, se incorpora la prueba informativa solicitada en la audiencia: Legajo del Sr. LOIS a fs. 307/80, Historia Clínica del interno \_\_\_\_\_ fs. 418/39vta., Legajo personal de \_\_\_\_\_ a fs. 444/524, Plano de la Unidad 14 de Esquel 382, Fotografías de la Unidad 14, sala de educación, Anexo A de aislamiento a fs. 383/413, Informe de la U-14 acerca de que no existen registros filmicos que documenten los hechos de la noche del 2/8/2018 a fs. 414 y el acta de inspección ocular a la Unidad 14 SPF.

De la Historia Clínica correspondiente a \_\_\_\_\_, Wenceslao Germán de fs. 418 a 439vta., la Foja psicológica del 29/6/16, de fs. 433, entre las cuestiones de la entrevista admite el consumo de drogas desde los 16 años, marihuana, cocaína, lsd y crack. Niega pensamientos suicidas. El informe psicológico de fs. 423vta./5 concluye que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

“se observan indicadores de cierta dificultad de inhibición de los impulsos, sin perjuicio de ello al momento actual controla su caudal impulsivo de forma adecuada, adaptándose en este Establecimiento a los medios de contención carcelaria, respetando las normas de disciplina y convivencia. Diagnóstico: Personalidad de base neurótica con rasgos psicopáticos. Mayo de 2016.”. A fs. 422, el informe psicológico, “23/10/17, asiste tranquilo, se muestra más reflexivo y con ganas de trabajar sobre su historia de vida”; el “1º/12/17 asiste con buena actitud y compromiso, continúa trabajando sobre su historia personal y su problemática adictiva”; “1/3/18 no solicitó audiencias de atención en el trimestre, las que son sujetas a su demanda”. A fs. 421, siendo “24/4/18 Psicología a interno que asiste tranquilo, compensado psicológicamente, hace un recorrido sobre diferentes temas y sobre sus proyectos futuros.”

Por último, resta agregar la declaración indagatoria dada por el imputado \_\_\_\_\_ LOIS, en la que sostuvo -al igual que hicieran G\_\_\_\_\_ y Cortes en sus respectivas indagatorias- que no pudo haber estado en el sitio donde el interno dice que fue golpeado por ser de la guardia externa y no tener permitido entrar al sector de alojamiento del penal. Agregó que no tomó contacto con el interno, sino solo visual, que los encargados de llevarse al interno en la ocasión fueron el jefe de turno y el inspector de servicio.

Con relación a la **prueba testimonial** que se produjo en la audiencia, fue escuchada la víctima, con los recaudos que constan en el acta. \_\_\_\_\_, quien ante preguntas del Fiscal relató que esa noche del 2 de agosto cuando reingresa a la Casa de Pre-egreso, sale y es sorprendido por uno de los guardias. Que lo detienen y lo llevan a la parte de la biblioteca. Luego eran tres, no recuerda si era el Jefe de la requisa o el Jefe de los encargados de seguridad interna, estaba en la biblioteca, ahí luego de interrogarlo lo hacen quitar las prendas, hacen una requisa personal y lo dejan esperando en ropa interior, esperando y aparece el oficial Lois. Aclaró que “no vio nada en sus prendas, al otro día después de buzones le dijeron que el oficial que estaba era Lois”. La guardia de esa noche, desconocía quienes estaban, sí sabe que el oficial Lois apareció y no tenía por qué ir a interrogarlo. Él estaba en la entrada de la guardia del penal. Sabe que era Lois porque lo pudo ver, porque lo hicieron dar vuelta, porque cuando volvió de los estudios Lois lo recibió en la puerta. Explicó que al oficial LOIS lo conoce porque estaba en la entrada y lo recibía todas las noches al volver de la universidad. Y cuando lo golpeaban y él gritaba sí pudo en algún momento ver el nombre. Al mismo tiempo, lo golpea entre la espalda y en las costillas, sabe que no está permitido, no fue brutal pero si lo golpeó y lo insultaba gritando – “siempre uds los de la casita- que se la agarró con él, que nunca tuvo problemas y era de un comportamiento

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

ejemplar. Luego de que lo golpea Lois, se va, llega el guardia de esa noche, le dijo lo que

---

*Fecha de firma: 22/11/2022*

*Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*



#34778352#350218999#20221122132508745



sucedió, le dijo el guardia que sus agentes encontraron un teléfono, así que lo iban a poner en buzones y allí lo acompañó un solo agente, que no recuerda el nombre. No hubo examen médico previo al ingreso a los buzones, porque no tenía marca porque era reciente. No volvió a recibir golpes. La noche recuerda que le llevaron algo para comer, no hubo interrupción ni ingreso durante toda la noche. Que no recuerda exactamente si “el mismo que lo había golpeado, lo volvió a golpear”, habrá sido un “estate quieto”, no otra golpiza. Recordó la advertencia o sugerencia, si algo de “que sea hombrecito que se quede callado”. A la mañana cuando apenas le abren, el encargado o Jefe de turno advirtió las lesiones, porque ya tenía violeta, ahí va a hacer el habeas corpus y lo llevan al hospital, antes de salir no recuerda si lo revisó un médico del penal, cree que sí y ese médico de la guardia penal pidió que lo vea un médico clínico. Por la intensidad de los golpes al momento no sentía nada, sí sintió dolor posteriormente. Aclaró que nunca tuvo ninguna diferencia ni problema con el Sr. LOIS, no hubo ningún hecho anterior ni nada. Salía de 18 a 23, no recuerda que frecuencia, a veces un poco antes si terminaba, tenía tope de 22, 2230, siempre llegaba antes, por semana casi todos los días, de lunes a viernes, o algunos días no. No tuvo sanción alguna y esa fue la única vez que estuvo en buzones, por eso llegó rápidamente a la fase de confianza. No tuvo conflicto con ningún agente penitenciario. Sí sabía que el agente Lois estaba a punto de jubilarse porque al día siguiente del hecho se lo expresó el encargado Jefe de sus tareas de trabajo. Recordó que la noche del 2/8 regresó antes del horario en el que debía regresar, los horarios en que debían mantenerse dentro de la casa de pre-egreso era hasta las 12, esa noche salió a buscar agua o fumar un pucho, porque había tenido diferencia con otro interno. Sí transgredió la norma porque estaba afuera y ahí lo llevaron, el agua funcionaba correctamente; al momento de ingresar a buzones, estuvo incomunicado, no sabe quien llamó al juzgado e hizo la denuncia, sí supo después que fue otro interno, ya que sabían porque no había vuelto a la casa de pre-egreso. Dijo que nunca le fue hallado un celular en su poder, por toda la situación fue confuso pero bajó puntos retrocedió, estuvo una semana en el pabellón 4 y luego lo devolvieron a la casa de pre-egreso, no le notificaron ninguna variación de puntos o algo, fue todo muy confuso. Lo golpearon fue esa persona en particular y hubo hematomas. Describió al Sr. Lois. Enunció: calvo, de tez clara, estatura mediana, de nariz pronunciada, más bajo que el diciente, edad más de 45 y menos de 60. Se hizo pasar al Sr. Lois, lo reconoció como quien refirió en su declaración. Detalló que no le pegaba con ningún elemento, sólo con golpes de puño, eran golpes cortos, no va a minorizar la golpiza, pero fueron golpes. No estaba esposado, estaba con las manos atrás.

Luego declaró el testigo Dr. Eliseo Emmanuel **TROTTA**, dijo que en agosto de 2018 era de médico como actualmente. Recordó el hecho, ese día el 2/8/2018





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

tomó la guardia a las 8.00 hs. y se retiró a las 20 hs. quedando de guardia pasiva, en la cual deben asistir ante requerimiento de la unidad para realizar algún visu. Siempre llaman de la guardia del servicio. Lo llamaron, minutos después de la medianoche, habrán pasado 3 ó 4 minutos hasta que llegó, porque vive cerca y no tiene demora. Cuando llegó fue recibido por el agente de la guardia, se dirigió al Penal, le explicaron que había que revisar a un interno porque posiblemente iba a ser sancionado, estaba en la sala de educación, posterior a la reja de entrada, donde generalmente se hacen este tipo de revisiones. No constató ningún tipo de lesión, se pide se despoje de toda la ropa y se revisa de frente y de espalda, no notó ningún tipo de lesión y una vez entregado el certificado se pudo retirar de la institución, no notó nada extraño, se mostró colaborador, no mencionó molestia alguna ni quejido. Reconoció su firma en la constancia de fs.87 (es el Fº 180 del Libro SAM dice "3/8/18 00:05 \_\_\_\_\_ VISU S/N Apto Anexo A"). Señaló que fue a la hora 00:05 hs. Se le exhibió el certificado médico del Dr. CHIANI de fs.17 para que lea su contenido, cual refiere a hematomas el 3/8/18 a las 11:55 hs. Dio algunas precisiones médicas y finalmente sostuvo que \_\_\_\_\_ no le refirió haber sido agredido ni mostró gestos de dolor.

A su turno, otro de los galenos citados, el Dr. Víctor **GALVÁN**, dijo que conoce al Sr. Lois por su tiempo en el servicio penitenciario y recordó que se desempeñaba como médico, general. Dijo que recuerda el hecho; que ese día por la mañana le solicitaron realice el visu médico en el Anexo A donde estaba alojado un interno y lo realiza y mostrando las lesiones que están plasmadas en el certificado de fs.90. comparó las conclusiones de los demás galenos y las entendió compatibles entre sí. No recuerda si el interno le expresó algún mecanismo que haya provocado la lesión, el diciente al revisar, consulta al respecto. Sostuvo que se trataba de una lesión aguda, porque se ha producido dentro de las 24hs últimas. Dijo que la cresta ilíaca, es un lugar tranquilamente puede ser autoinflingida. Cuando revisó al interno no recuerda si le manifestó haber sido agredido ni si manifestaba dolor.

Pasó a declarar el Dr. Ignacio Martín **CHIANI**, dijo que sus funciones en Agosto 2018 eran en la guardia del hospital de Esquel, medicina general y familiar, dijo que por el certificado se trataría de lesiones leves, agudas. La hora del examen fue 11:55, no recuerda si le manifestó el origen del golpe. Dijo que eran leves porque no requirieron otra atención y con respecto al tiempo de evolución, el hematoma puede tener distintos grados y al no especificar el color no se puede estimar el tiempo. Se le exhibió constancia del Dr. GALVÁN a fs. 90, y sostuvo que son compatibles. El mecanismo de producción no pudo precisarlo, como opciones, un hematoma o contusión se produce por algo romo, cualquier cosa que no tenga punta, algo no punzante; podrán haberse producido con cualquier objeto sin punta; una persona podría autogenerarse estas lesiones con el puño.

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

El interno al ser revisado no recuerda si le manifestó dolor, ni recuerda que le manifestó si se notaban cuatro dedos.

El testigo \_\_\_\_\_, dijo que conoce a Lois del trabajo; que en agosto de 2018 cumplía funciones como Jefe de Turno en la U-14 de Esquel. Que con el Sr. Lois no tenía mucha relación porque el diciente era de seguridad interna y Lois de externa; recuerda el hecho porque estuvo de guardia esa noche. Recibió un llamado del guía de pre-egreso, donde están los internos de buena conducta, a los que se les posibilita estar fuera del régimen penal, allí estaba \_\_\_\_\_. Le avisa que había una persona merodeando dentro del predio penal. Con el Inspector de turno iban caminando hasta el lugar. Llegaron a tener contacto primero con el interno, luego llega el Sr. Lois de seguridad externa, porque le habían dado aviso, que no tuvo contacto con el interno. Rápidamente le preguntó a \_\_\_\_\_ qué estaba haciendo, y contesta que estaba buscando un celular pero no lo pudo encontrar porque no había luz, le avisaron a la guardia y el teléfono luego apareció. Desconoce quién lo encontró. No vio ninguna otra persona además del Sr Lois. El primer lugar donde ingresan es el Penal, en el lugar de educación y los boxes, y luego llama a los médicos. Atiende en audiencia personal a \_\_\_\_\_ para saber qué estaba haciendo. Una vez que lo llevan al penal, ya estando en ese lugar era pasible de una sanción, y debía ser revisado, por eso llama al médico de turno. Cuando llega el médico sólo queda G\_\_\_\_\_ en la revisión y el diciente estaba con el llamado telefónico, el único momento que pierde contacto visual es cuando va a realizar el llamado telefónico; en la audiencia le hizo referencia precisamente de donde podría estar el celular; el interno estaba susceptible en ese momento. Cuando avisa a la guardia ya lo habían encontrado al celular donde dijo el interno. El no sale más del penal. Le informan telefónicamente el hallazgo, no recuerda quien encontró el celular. El Sr. Lois por su función podía ingresar al penal únicamente con su autorización y sin estar armado, porque si no, no pueden ingresar. La Guardia es al ingreso y la entrada al penal, está a unos 80 m y el perímetro está más cerca de la base de ellos que del Penal, ellos están a unos 20 o 50 m, no hay barrera física, se encuentra un lugar de jardinería; no recuerda si el Sr Lois estaba armado. No salieron con Lois, se encontraron en el lugar. Se le exhibe acta de fs.44 de hallazgo y secuestro, reconoce allí su firma. Se le da lectura al acta, del 3/8/2018 siendo aprox. la 1 hs. el Adjutor C\_\_\_\_\_ procede a labrar el acta “por el hallazgo de un elemento acompañado por el Jefe de Turno y Jefe de Guardia...”, afirmó haber labrado el acta, que se confeccionó en su despacho como Jefe de Turno, Seguridad Interna. Explicó que como “Jefe de Guardia” refiere al Sr. Lois, quien figura en el acta porque encontró el elemento. Que el Sr G\_\_\_\_\_ no encontró el celular, lo encontró el Sr. Lois, ellos firmaron el acta porque estaban presentes, pero el celular lo encontró seguridad externa. Era de noche y todas las actuaciones corrían por su cuenta. Se le

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

exhibió el plano de la Unidad, indicó que salió del Penal caminando entre los árboles hacia la casa de pre-egreso, y lo encuentran a 10 ó 15 m del perímetro, ahí es una zona descampada, no hay ninguna canilla, no hay nada, el recorrido fue por entre las Huertas, el más corto. El Sr. Lois tuvo que recorrer una gran distancia, desde donde salió en el perímetro, no sabe exactamente de donde salió, pero supone que fue desde su base. Fueron lo más rápido posible, no hubo escala en ningún lado. Explicó que a la seguridad interna compete lo que ocurre dentro del establecimiento Penal y de lo que ocurra en la casa de pre-egreso; en cambio seguridad externa tiene incumbencia en todo el perímetro, todo el terreno que rodea al penal, porque él como jefe, dentro del penal no tiene vista del exterior. El Sr. Lois estaba cumpliendo sus funciones correspondientes porque debe velar por todo lo que sucede en el exterior de todo el predio. Un agente de seguridad externa solamente puede ingresar con su autorización, por alguna cuestión de orden, sino no puede ingresar. Esa noche el Sr Lois no ingresó en ningún momento al penal. Si llegara a autorizar a alguien ajeno queda registrado en los libros de jefatura. Una vez que se comunicó con el médico de guardia, lo vio y fue dirigido al Anexo A de aislamiento. Ninguna persona puede ingresar allí sin que lo sepa y hay un encargado. El mobiliario de la celda no recuerda exacto, una mesa si y una cama. En caso de comisión de algún delito debe denunciar, es su deber. Por su experiencia, muchas veces vio internos auto agredirse, tanto en el Complejo 1 como en el Complejo 2. La noche del 2/8 no escuchó gritos ni llamados, nada raro. Dijo que en la entrevista \_\_\_\_\_ no le manifestó ningún problema con ningún interno. Fuera de la casa podían estar hasta las 20 hs. y luego se cerraba con llave que la tenía el encargado de la casa. Respondió que los hematomas se los produjo en el Anexo A, porque ingresó sin lesiones, y no hubo otras personas en el Anexo, se las autoprodujo con cosas que se encuentran ahí. La desvinculación en la causa que \_\_\_\_\_ hace respecto del diciente y de G\_\_\_\_\_, cree que fue porque no existió una lesión hacia él y porque le convenía volver a la casa de pre-egreso. Dijo que desconoce porque lo denunció al Sr. Lois y que sí lo conocía porque regresaba todos los días de sus salidas transitorias y Lois estaba en la Puerta de control.

A su turno el testigo \_\_\_\_\_, afirmó que en agosto de 2018 era inspector de servicio de seguridad interna, que relación jerárquica con el Sr Lois no tuvo nunca, trabajaron en diferentes áreas. Recordó el hecho, y dijo que esa noche estaba de guardia con el personal de interna; que recibieron un llamado porque se vio movimiento en la casita de pre-egreso. Salieron con el jefe de turno Rubén Cortes y vieron al interno \_\_\_\_\_ fuera de su lugar de residencia, no recuerda bien que manifestó él y lo llevaron al Penal; lo hallaron en dirección a la Avenida Ameghino. El Sr. Lois estaba fuera de su puesto de trabajo a 20 ó 30 m, todo fue un lapso muy corto, apareció el jefe de guardia de seguridad externa, el Sr. Lois, quien estaba cerca pero no

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

llegó hasta ellos, unos 10-15 m. Estaba allí porque habrá visto el movimiento, el diciente no lo convocó. Explicó que todo el predio penal está a cargo de seguridad externa. El Sr. Lois no tiene nada que ver con seguridad interna, no lo volvió a ver durante el episodio. Se dirigieron con el interno hasta el Penal, tiene varios pabellones, llegaron al edificio, ingresaron, pasaron la reja de contención, lo dejaron en educación en un box, se convocó al médico al lugar, quedaron el diciente y Wehr, se le hizo el Visu y la superioridad determinó que vaya al Anexo A. El Jefe de turno hizo las comunicaciones correspondientes y lo llevaron al Anexo A. El diciente se hizo cargo del Anexo por falta de personal, ello implica manejar la llave, la reja. No hay otra persona que ingrese, siempre el anexo estuvo bajo llave, también se hacen recorridas toda la noche, cada 40 minutos o una hora, se pasan dos rejas, se observa por mirilla que esté bien el interno y no vio ninguna anomalía. Esa noche cumplió su relevo y se retiró a su domicilio a las 8.00 hs., sin saber ni conocer las lesiones. Dijo que no recordaba si se enteró en el siguiente turno 36 hs. después, ni cómo se enteró, si por novedades o pasillo. Dijo que no tiene explicación de donde habrán salido las lesiones, no tiene ni idea, ni anduvo indagando. Que el Sr. Lois no ingresó ni al Anexo ni al Penal, no puede ingresar. Al sector anexo es imposible que ingrese una persona sin que él se percate o le robe la llave. La celda de aislamiento tiene una cama, un par de frazadas, una mesa, una letrina y un lavatorio, todo el mobiliario amurado. En su guardia no escuchó ni gritos ni ruido extraño desde la celda de aislamiento. Describió que al interno \_\_\_\_\_ lo llevaron caminando normal, no utilizan esposas, sólo con las manos atrás caminando hacia el Penal. Afirmó el diciente que estaba presente cuando el médico realizó la revisión de visu, a cierta distancia, no escuchó ninguna manifestación del interno. El interno nunca se resistió, no realizó manifestaciones. Lo más cerca que tuvo al interno fue cuando iban al penal, cuando lo revisaba el médico estaba a unos 8 m, se sacó la ropa lo hicieron girar, no escuchó comentarios, duró unos 5-10 min., también estaba C\_\_\_\_, el Jefe de turno. Que no le pidieron explicaciones en el ámbito administrativo, solo él tuvo la llave. Se lo interrogó acerca de las lesiones y su modo de producción a lo que respondió que durante su servicio no hubo lesiones. Al salir entregó la llave al celador entrante FERRÁ, lo entregó sin novedad, vio al interno sin lesiones, lo miró por la mirilla y por la Puerta, simplemente se verifica que esté vivo, se le pide que levante la remera y no tenía lesiones, entregó su turno asentando en el libro sin novedad. Explicó que con C\_\_\_\_ fueron porque su competencia es respecto de los internos del Penal y de la casita. Se le exhibió la fs.44 y allí reconoció su firma, siempre está en contacto con el Jefe de turno, C\_\_\_\_ en este caso, porque es su colaborador directo. No recordaba el acta de hallazgo del celular. Dentro del Penal no se permiten armas de fuego por eso dijo que Lois no puede ingresar al Penal, salvo previa y exclusiva autorización y convocado o citado, así si

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

puede ingresar.

---

*Fecha de firma: 22/11/2022*

*Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*



#34778352#350218999#20221122132508745



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

El testigo \_\_\_\_\_, dijo que en agosto de 2018 se desempeñaba en la casa de pre-egreso y estaba como guía de tratamiento. Recordó el episodio de Age, que se reintegró de una transitoria, de 9 a 22; vio unos movimientos raros afuera y dio aviso, ve una persona hacia un lugar donde no tenía que estar nadie y no era horario, dio aviso a jefatura y guardia interna, se acercaron el Jefe de turno y de guardia interna; el diciente hizo el recuento y le faltaba uno, \_\_\_\_\_, no sabe precisamente de donde procedían, y se lo llevaron hacia el penal, es que mucho personal de requisa no había, vio solo a esas dos personas que se acercaban al lugar, lo llegó a ver a Lois que estaba con una linterna haciendo un rondín, porque se le avisó a él también. Primero comunica a seguridad interna y luego a la guardia externa; habló con un agente no con Lois. No vio ingresar a LOIS al penal; cuando vio que el jefe de turno y de seguridad interna se llevaba a WEHR no siguió viendo todo el trayecto, lo perdió de vista porque estaba pendiente del resto de los internos. Primero se acercaron el Jefe de turno C\_\_\_\_ Rubén y el inspector de servicio Sergio G\_\_\_\_, ellos dos lo trasladaron y lo llevaron al penal. El rondín de Lois con linterna era por el perímetro del tejido. Se le exhibe el plano de fs. 382, no vio a que sector se lo llevan, ya no tenía visión, indicó en el mapa hasta donde tiene visión, su turno era de 8:00 a 20:00 hs., afirmó que le avisaron que no volvía el interno a la casa de pre-egreso para tenerlo de baja y pasarle la novedad al relevo de que faltaría un interno. No recordaba quien le avisó de jefatura que no volvía. Dijo que esa noche se encontraban 3 internos en la casa de preegreso; la distancia de su oficina al lugar del hecho serían 40 mts., serían las 12 de la noche en adelante, no podían estar afuera en ese horario; G\_\_\_\_ era inspector de servicio y sí o sí debe pasar a ese sector de jefatura. Cuando es por un interno interviene sección interna y CORTES sería el Jefe a cargo de todos los agentes y del Penal, en pre-egreso no volvió a verlo más. No vio al Sr Lois maltratar o pegar al Sr. \_\_\_\_\_, se enteró que tuvo revisión médica, no supo de lesiones; no supo si alguno llamó o realizó habeas corpus, tampoco si tuvo alguna asistencia psicológica, de la población de la casa de pre-egreso nadie le dijo nada. Sí hay teléfono y pueden realizar llamadas; cuando pasó al sector requisa nunca dialogó con \_\_\_\_\_.

Declaró \_\_\_\_\_ quien en aquel momento estaba de celador dentro del penal; al momento del hecho estaba a cargo del pabellón 5 y 6 y del anexo A o sector de aislamiento; recordó el hecho, recibió la guardia de 8 a 20, hicieron recuento y en el anexo A estaba alojado el interno \_\_\_\_\_. El Sr GONZALEZ estaba ahí, lo requisa, sólo ve un raspón en la parte de la panza, lo vio el médico, Dr. GALVAN. Cuando le preguntó si le había pasado algo dijo que nada. El médico comunica al jefe de turno con su informe, no le refirieron ningún hecho puntual. Para el ingreso al sector de aislamiento es obligatorio el examen médico previo. Se hizo cargo del Anexo A, porque



así le asignaron esas doce horas. Se le lleva desayuno y cena; recuerda el mobiliario compuesto por un inodoro, bache, cama y mesa. Sí ha visto internos auto-agredirse. Cuando uno se retira, el procedimiento del celador saliente es entregar las novedades, hay un libro de actas. Para ingresar al Anexo A hay que pasar dos puertas y la llave sólo la tiene el celador, y se entrega del celador entrante al saliente; no hay forma de que ingrese alguna otra persona sin que el celador lo sepa.

Testimonió Leonardo Xavier **GONZÁLEZ**, y dijo que en agosto de 2018 cumplía funciones en la cárcel de Esquel en la Unidad 14, como Jefe de turno del área de seguridad interna. Su rol era el control de las actividades de los internos. Recuerda que en ese episodio no tuvo relación con Lois, que el horario de su ingreso fue al día siguiente de 8 a 20 hrs. Tenía contacto con el área de aislamiento, cuando ingresó le avisaron que había un interno allí alojado. La novedad se la dio \_\_\_\_\_, al interno \_\_\_\_\_ lo vio, porque al hacer recuento se realiza una observación sobre la persona, se le pide levantar la remera y bajar los pantalones hasta las rodillas, recuerda que tenía manchas como moretones, fácilmente visibles, le consultó sobre el origen y no le quiso decir; tampoco quiso firmar el acta ni dar su testimonio sobre sus lesiones. A partir de las lesiones se le dio intervención al médico de turno para que lo vea, era el Dr. GALVÁN. El Sr. C\_\_\_\_\_ no le comentó nada acerca de lesiones, sí le dijo que estaba aislado porque le encontraron un celular. Recordó el mobiliario del Anexo A, la cama y un inodoro y algo como para apoyar algo; afirmó que alguna vez vio autoagresiones en internos; que se producen por diferentes motivos, pero suele ocurrir. En los uniformes usan identificación. Cuando se ingresa a trabajar el procedimiento es que se toma contacto con el relevo, se pasan las novedades y se realiza el recuento de los internos, incluido el Anexo A, una vez concluido el turno saliente se retira. Al Anexo A pueden ingresar el celador y el jefe de turno, hay un sólo ingreso. Afirmó que el Personal de Seguridad Externa no suele ingresar a las instalaciones, si se produjera el ingreso se deja asentado en un Libro, no ingresan porque están armados. Que ingresan sólo por alguna actividad específica, como buscar comida, y para ese caso dejan el arma afuera, en cuestiones funcionales no ingresan solo alguna cuestión doméstica. Reconoció su firma a fs.122.

Por último, el testigo Edgardo Nereo **BENÍTEZ**, manifestó que al momento de los hechos era Oficial de Servicio de Seguridad Externa. Recordó los hechos y que no estuvo el día 2 de agosto, sino que tomó la guardia el día 3 a las 8:00 de la mañana; que el jefe de guardia de seguridad externa saliente, que era LOIS, quien le informó que a la noche hubo un episodio con un interno que estaba merodeando. Respecto de las funciones, explicó que la seguridad externa controla el cerco perimetral que rodea la unidad, haciendo recorridas y el estado del alambre; utilizan armamento en los puestos que están por fuera del perímetro; el personal de seguridad externa no tiene







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

acceso con los internos, tampoco hay protocolo que los autorice a accionar dentro del predio, sí lo tienen seguridad interna y sección requisada. Se lleva un registro que se llama Libro de novedades; reconoció su firma a fs.26/vta. del folio 40 y asimismo la firma a mitad del folio 40, cuando recibe el turno, y el texto más arriba no reconoce porque no es su letra, pero supone que es la de Lois porque le entregó el turno y reconoce la firma de Lois al lado de la suya; se lee: “nos apersonamos el Jefe de turno y Auxiliar de Servicio”, la firma al final del folio es suya y el texto fue escrito por él; aclara que las personas que se nombran son de seguridad interna y las personas del cuadro son de seguridad externa. Explicó que entre las funciones del Jefe de Seguridad Externa están las de recibir el ingreso de un interno si se presenta en la guardia de ingreso al Penal. Si salen por estudios, se presentan a la guardia, que llama a requisada y luego de ser revisado ingresa; el horario de circular por la puerta si mal no recuerda es hasta 19 ó 19:30; si el interno está autorizado para ingresar más tarde, personal de requisada o seguridad interna lo acompaña porque no pueden circular solos hasta la casa de pre-egreso. No recuerda exacto a que horario se reintegraba \_\_\_\_\_, no recuerda lo del celular. Aclaró que el Sr. Lois cuando refirió de alguna novedad, fue nada más que eso, que un interno se lo halló caminando por el cerco perimetral, nunca se le había dado esta situación de ver a alguien caminando por el cerco perimetral. Especificó que el que va a notar si se arrojó algo es seguridad externa, el encargado de buscar si se tiró algún objeto, es seguridad externa, y luego seguridad interna registra el elemento. Que para el personal de guardia externa no hay un límite específico ni físico. Si cuando dijo “nos apersonamos el Jefe de Turno y oficial de Servicio de Seguridad Interna”, supone que se hicieron presentes porque había un interno y sólo ellos pueden trasladarlo al pabellón.

### **b. De las conclusiones y el hecho probado:**

Por la prueba producida a la que he hecho referencia, tengo por cierto y probado, que el interno \_\_\_\_\_ fue agredido en la noche del 2 al 3 de agosto de 2018 produciéndosele secuelas que consistieron en hematomas en la zona pélvica y abdominal. Que quien propinó los golpes fue \_\_\_\_\_ Lois, quien en su calidad de funcionario del SPF, cumplía esa noche funciones en la guardia externa. El 2/8/2018 el interno se encontraba alojado en la Casa de Pre-egreso de la Unidad 14 SFP. Que esa noche se desempeñaban como Jefe de Turno \_\_\_\_\_, como Inspector de Servicio Sergio G \_\_\_\_\_, Guía de la Casa de Preegreso, Ramón Leyes y Jefe de Seguridad Externa \_\_\_\_\_ Lois. Que Leyes llamó a la Jefatura, dando noticia de que se encontraría alguien merodeando en el exterior. Se apersonaron C \_\_\_\_\_ y G \_\_\_\_\_, retuvieron a \_\_\_\_\_ con la intervención de Lois, y lo llevaron dentro del edificio Penal, hasta el sector de educación y biblioteca. Allí lo revisó el Dr. Trotta aproximadamente a

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

las 00:05 hs, concluyendo que estaba "apto ingreso Anexo A S/N" (certificado fs. 33 y fs.

28 Libro SAM). Previa golpiza que \_\_\_\_\_ Lois le propinó, el interno fue alojado en aislamiento, bajo la responsabilidad de su custodia en cabeza de G\_\_\_\_\_ y estando de jefe de Turno C\_\_\_\_\_. Que en la mañana del día 3 de agosto, Ferrá y González quienes tomaron sus cargos y custodia a las 8:00 hrs, observaron hematomas. Como consecuencia de ello, \_\_\_\_\_ fue atendido por el Servicio Médico a las 9:45 y 10:10 hs (fs. 29). A fs. 30 luce el certificado médico del Dr. Olivieri y a fs. 29 vta el examen del Dr. Galván, ambos coincidentes en la descripción de las lesiones: hematoma de 8 x 7 cm en la zona lateral abdominal izquierda o cresta ilíaca y hematoma de 2 x 2 cm en zona costal derecha. Los médicos que lo revisaron el día 3, indicaron además, que su antigüedad no superaba de las 24 hrs previas. A las 10:35 hs. \_\_\_\_\_, citado por el Juzgado Federal, declaró lo ocurrido en el trámite del habeas corpus y a las 11:55 fue examinado por el Dr. Chiani del Hospital Zonal de Esquel quien referenció las mismas lesiones, conforme su certificado de fs. 17.

Es así que, la ocurrencia de lesiones entre una revisión médica -la de Trotta sin novedad- y otra -Olivieri y Galván-, ha quedado probada de manera clara por los diversos profesionales médicos que indicaron de forma coincidente las secuelas observadas. El momento de producción fue así, entre una intervención médica y otra. \_\_\_\_\_ no presentaba lesiones en la madrugada cuando lo vio Trotta y sí las tenía de manera evidente a las 8 hrs del día 3 de agosto cuando las advirtieron quienes tomaron funciones a esa hora, y lo revisaron Olivieri, Galvan y Chiani.

De ahí se derivan dos posibilidades: o se las produjo algún personal del Servicio o se las autoinfringió. Esto último porque en aislamiento no tuvo contacto con ningún otro interno y por cuanto fue la única alternativa que esbozaron los que esa noche quedaron a cargo de su custodia.

Explicaré cómo evalué la declaración del afectado para descartar la posibilidad de autolesiones que él niega, y por qué concluyo en que fue \_\_\_\_\_ Lois quien lo agredió.

**c. Valoración de la declaración de \_\_\_\_\_:**

El modo en que valoremos la versión de él, resultará esencial para la construcción de la conclusión. Es que como es sabido, los hechos que ocurren en contextos de encierro o privacidad resultan por lo general, excluidos de terceros ajenos cuyos testimonios no puedan, a priori, pensarse cargados de interés. De tal modo, resulta una exigencia para el juzgador, verificar con cuidado el contexto en el que ocurre la versión de la presunta víctima a fin de confirmar o descartar aquel riesgo apriorístico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

La defensa exigió con buen criterio, poder interrogar a \_\_\_\_\_, en los términos del Fallo de la Corte Suprema "Benítez" (Convención Americana de DDHH del art. 8 inc. 2 "f"; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 inc. 3 "e"); Corte Interamericana en el caso "Castillo Petruzzi c. Perú" del 30/5/1999).

Esa razonable pretensión de la defensa, requirió de mayores esfuerzos para localizarlo, por cuanto los primeros intentos habían sido infructuosos. En el entendimiento, además, de que se trataba de un testigo dirimente, puesto que, quien indicaba la autoría de Lois -tal como se leía de la pieza del requerimiento- era tan sólo él. Ubicado que fue, la defensa tuvo amplias posibilidades de interrogarlo como prueba de cargo, lo que también pudo hacer el Fiscal y los miembros del Tribunal. Durante el interrogatorio se mostró dispuesto, aun cuando el desarrollo de la audiencia importó como a todos los testigos cierto tiempo de espera; manifestó temor cuando preguntado sobre las condiciones en que prefería prestar declaración, optó por que el imputado estuviera afuera, sin perjuicio de lo cual efectuó finalmente un reconocimiento impropio a pedido de la Fiscalía y se mostró colaborador, pero sensibilizado por la situación.

Con la declaración en la audiencia de juicio, era la cuarta vez que ofrecía testimonio sobre lo mismo, a lo largo de 4 años: en el ámbito del habeas Corpus el día 3 de agosto de 2018, con motivo del expediente disciplinario en el ámbito del servicio penitenciario, el 22 de agosto de 2018 (ver a fs.45 el Acta de Notificación y Descargo); a fs.145/6 en el Juzgado Federal de Esquel; durante la instrucción de esta causa, ya en libertad, a fs.154/5 el 7 de mayo de 2019; y, finalmente, el pasado día 31 de octubre en la audiencia de juicio. Sin embargo, aun cuando la existencia de numerosas declaraciones ofrecía para ambas partes la posibilidad de detectar contradicciones y marcarlas, y el uso de la herramienta del art. 391 inc. 2º del CPP fue utilizada, no se observó en el testigo dudas ni contradicciones en los aspectos centrales. En ese orden advierto, que lo que se señaló como una contradicción respecto de cómo había sabido que era Lois quien lo agredió, se produjeron dos versiones; una, cuando refirió haber visto el "parche" en su uniforme; y otra, ya en la audiencia, cuando contó que lo había sabido por un personal penitenciario. En este punto, debo decir que siempre indicó al hombre "calvo, de nariz prominente y de la guardia externa que estaba a cargo esa noche"; esa descripción se repitió a lo largo de sus varias deposiciones. Por ende, lo que varió no fue el origen acerca de quién había sido, sino acerca de cómo había conocido su nombre. Si no hubiera sabido quién lo había golpeado, su relato debió haber estado acompañado de la mención de no haberlo podido ver y por qué, y eso no ocurrió. No estuvo privado de la visión. Si limitado, pero no impedido. Lo vio, siempre supo quién era y sus características físicas. Conversó con él, ya que recibió la indicación de "ser machito y no denunciar" y lo tenía visto de la guardia externa. Por eso, al valorar el testimonio, el



cambio de versión se lo asigno tal sólo al conocimiento del nombre, cuestión que, en el contexto de encierro, pudo obedecer a muchas otras posibilidades y no necesariamente a faltar a la verdad; más aún cuando señala el origen del dato en otro personal penitenciario y estaba inicialmente privado de la libertad.

\_\_\_\_\_, interno de la U 14, condenado a 4 años y 4 meses de prisión, al momento de los hechos, se encontraba en una situación avanzada del régimen de progresividad; estaba en el período de prueba, alojado en la casa de preegreso y con salidas diarias por estudio, de 17 a 23 hrs. Su legajo refleja concepto 7 y conducta 10. Hemos visto que la Historia Clínica refiere en el campo psicológico, que \_\_\_\_\_, señala cierta dificultad para inhibir los impulsos, sin perjuicio de lo cual resaltan los profesionales que ha logrado controlar su caudal impulsivo de forma adecuada, adaptándose a los medios de contención carcelaria, respetando las normas de disciplina y convivencia. Diagnostican una personalidad de base neurótica con rasgos psicopáticos. Sobre esa impulsividad efectúan su evaluación en las sucesivas entrevistas, en las que refieren avances positivos: “asiste tranquilo”, “se muestra más reflexivo”, “asiste con buena actitud y compromiso”, “continúa trabajando sobre su historia personal y su problemática adictiva”; en la entrevista más cercana al hecho de que se trata, 24/4/18, afirman: “interno que asiste tranquilo, compensado psicológicamente, hace un recorrido sobre diferentes temas y sobre sus proyectos futuros.”

Es decir que más allá de su personalidad de base, indican evolución favorable y fundamentalmente, no señalan características fabuladoras en su personalidad, que pudieran hacernos pensar en que se autolesionó y eligió perjudicar a Lois, sin razón conocida, sin que existiera ningún conflicto previo entre ambos y sin rédito alguno para él. Tampoco paso por alto que el interno diferenció la situación de las otras dos personas que estuvieron con él aquella noche, aclarando que C\_\_\_\_\_ y G\_\_\_\_\_ no lo habían golpeado, lo que refleja una actitud reflexiva en no señalar indiscriminadamente a todos los presentes.

Pasando en limpio, mantuvo siempre la atribución de los hechos al personal que físicamente describió de modo coincidente con las características físicas y de tareas con \_\_\_\_\_ Lois; y eso lo mantuvo en las 4 ocasiones que declaró; diferenció responsabilidades; fue interrogado en instrucción y juicio, sin contradicciones y no presenta características de personalidad que hablen de fabulación. En orden a esto último, traigo ahora la cuestión acerca de una posible auto lesión. Esa fue la única respuesta que se escuchó del personal penitenciario acerca de la aparición de las lesiones en la mañana del día 3. Es que preguntados que fueron acerca de a qué atribuían esas secuelas, cuando el Dr. Trotta había certificado la aptitud de \_\_\_\_\_



Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

para ingresar en aislamiento sin novedades, y que tras transitar 8 horas en esa condición y sin más contacto que con los funcionarios a cargo de su custodia, apareciera lesionado, indicaron que dentro del Anexo A, había algún mobiliario que podría haber sido contra lo que se golpeará.

Ahora bien, descartada una personalidad fabuladora, y debiendo analizar la verosimilitud de aquel descargo de los agentes del Servicio que estuvieron aquella noche, cabe recordar que tal solo se hizo mención a una mesa, una cama, un inodoro y frazadas. Amurados. Todos repitieron eso. Frente a las características de los golpes que describen los informes, fue el testigo Dr. Galván quien dijo que un hematoma o contusión se produce por algo romo, cualquier cosa que no tenga punta, algo no punzante. Todos los elementos referidos, tienen bordes con canto lo que debió haber dejado marcas distintas a las que deja algo romo, según el testimonio del galeno. Fuera de la lógica resulta la última opción de la que hablaron, la posibilidad de que se autolesione con sus puños. Sin patología alguna de ese orden, ni antecedentes, con buena evolución de personalidad, sin sanciones concomitantes, no parece posible que se lesionara con violencia en sus partes blandas. Es que no hay lesiones en las extremidades, en la frente, o superficiales en la piel. De lo que se trata es de un golpe con la capacidad de dejar un hematoma de 7 x 8 cm en el abdomen, el que, por las secuelas posibles sobre órganos vitales, debería poderse vincular con características del interno o circunstancias previas, que no presenta el caso. Tampoco parece posible que cuando C\_\_\_\_ y G\_\_\_\_ señalan que ellos tenían la llave y quedaba este último a cargo de la custodia de un único preso aislado, ninguna novedad hubieran advertido para informar. ¿Nada escuchó de un interno, el único a su cargo, cuando se pretende que se tome por factible el que se hubiera estado lanzando sobre los muebles para lastimarse? Cuando además se documentaron controles periódicos cada 40 minutos aproximadamente (conf. el libro de novedades de la celaduría que indica 6 (seis) controles durante el aislamiento). Y, por último, ¿qué sentido tendría lastimarse para no hacerlo valer luego? Y digo esto por dos motivos. Por un lado porque los médicos que lo revisaron Galván y Chiani preguntados que fueron acerca de si \_\_\_\_\_ les había dicho algo sobre el origen de las lesiones, respondieron no recordar ninguna referencia a ello. Y Ferra y González, los primeros penitenciarios que trataron con él en la mañana del día 3 de agosto, declararon exactamente igual cuando dijeron que se advertían las lesiones a simple vista pero que el interno no les hizo mención ninguna acerca de lo ocurrido; por el contrario, no dio explicaciones a sus expresas preguntas. Ni aún el origen del Habeas Corpus puede atribuírsele al nombrado, siendo verisímil su versión acerca de que fue otra persona quien llamó al Juzgado por él. Esto, ni bien se advierta que la llamada tuvo lugar a las 8.20 hrs del día 3, cuando \_\_\_\_\_ estaba aún en aislamiento, haciendo



contacto con los funcionarios que tomaron sus cargos a las 8. 00 hrs, y procedieron a revisarlo para dar intervención al médico quien lo atiende a las 9:45 hrs.

Explicadas hasta acá las razones de por qué habré de tomar por ciertos los dichos del interno, no puedo sino continuar por mencionar el contexto previo a los golpes, por el que había sido \_\_\_\_\_ apartado del resto de la población penal, y reflexionar acerca de cuáles habrían sido los motivos para adoptar una medida excepcional y extrema, que supone informar al magistrado a cargo, de manera inmediata (art. 35 del Dec. 18/97). Adoptada la medida en la medianoche, el control judicial resultaba imposible, lo que obliga a evaluar más estrictamente su pertinencia a la luz de los malos tratos denunciados. Y si bien no compone el hecho ilícito imputado en este proceso, sin duda alguna, muestra una severidad desde el inicio que constituye el contexto en que los hechos ocurrieron y que tomo en consideración al valorar la prueba. Y cuando tampoco puede dejar de tenerse en cuenta el resultado final de todo aquel episodio, cual fue el archivo de las actuaciones por parte del Director, por no haber elementos de convicción ni de la pertenencia a \_\_\_\_\_ del celular, ni siquiera de que hubiera estado aquella noche en la zona en que se lo situaba.

Es que esa noche el interno, regresó alrededor de las 22 hrs, cuando Lois estaba a cargo de la Guardia Externa. Unas dos horas más tarde, \_\_\_\_\_ salió de la casa en horario no autorizado y fue encontrado merodeando entre la edificación del penal y el cerco perimetral. Con esa novedad advertida por el personal, se alertó a la Guardia Externa, que como dije estaba a cargo de Lois esa noche. Inmediatamente se constituyeron, tan como ilustran de forma coincidente los respectivos Libros de Interna (fs. 111/2vta.) y de Externa (fs.25vta/26vta.), C\_\_\_\_, G\_\_\_\_ y Lois. Los tres resultaron imputados en este proceso; los primeros dos luego sobreseídos, declararon como testigos en la audiencia de juico. Y si bien señalaron que Lois no hizo contacto con ellos y el interno \_\_\_\_\_, explicaré por qué me aparto de su versión. Es que, esa versión – la de no haber hecho contacto- se contradice con la prueba documental que acabo de referir y que dejó asentado que Lois constituyó parte del grupo que operó aquella noche con relación a \_\_\_\_\_, lo que quita sentido a la conducta. Arrimarse, ¿para qué?

¿Hasta dónde?. Pero, además, resulta trascendente que el ámbito externo a la edificación era de su incumbencia; en eso fueron detallistas los funcionarios que declararon, estuvo interesado en el hallazgo del celular, y fue quien supuestamente lo halló de acuerdo a testigos escuchados.

Finalmente, sobre la limitación reglamentaria de ingreso al penal del personal de la Guardia Externa, debo señalar que se trata de una disposición del ámbito del deber ser, una obligación de autolimitación dirigida al personal. Sin embargo, no



Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

indica una imposibilidad insuperable, ni de índole material ni absoluta ya que dependía de la autorización de otro personal e incluso, se producía el ingreso con ciertas condiciones y por diversas razones como se explicó. Lois estuvo desde un inicio vinculado al suceso; la indisciplina tuvo lugar en el ámbito en que a él competía controlar; documentalmente se registro su intervención; fue quien buscó el celular que se le asignó a \_\_\_\_\_. Por ende, la participación en los hechos que le asigna el interno aquella noche, aparece en un contexto que, sumado a los demás aspectos que reseñé, resulta razonable. Todo ello coloca a Lois en condición de hacer contacto con el interno y con ocasión de lesionarlo.

Así las cosas, arribo a la conclusión que responsabiliza a \_\_\_\_\_ Lois por los hechos que damnificaran a \_\_\_\_\_ y que paso a calificar jurídicamente. Rigen los arts.77 y 144 bis del CP, arts.138, 184, 187, 239, 253, 270, 275, 294, 354, 363, 374, 382, 384, 387,393, 394, 398, sstes. y cctes. del CPP..

## **II.- Calificación jurídica del hecho probado:**

Asentados los hechos que tuve por sucedidos, acreditados desde una valoración razonada del plexo probatorio, tamizado desde los principios de la sana crítica y su mérito lógico, pasaré a establecer la calificación que se adecúa al accionar de Lois como severidades impuestas al detenido \_\_\_\_\_, agravado por cometerse con violencia (arts. 144 bis inc. 3º y 142 inc. 1º CP).

El episodio ocurrió en la Unidad 14 de Esquel, el 3/8/2018, encontrándose alojado el Sr. \_\_\_\_\_ en la casa de pre-egreso y desempeñándose como Jefe de Seguridad externa el Ayudante Mayor \_\_\_\_\_ Lois,; la víctima estaba bajo la custodia de ese cuerpo penitenciario, y los golpes fueron perpetrados por dicho agente en su carácter de funcionario público, conforme el art.77 CP, constituyéndose los sujetos activo y pasivo en la calidad que exige el tipo. \_\_\_\_\_, entonces preso, sufrió golpes sobre su cuerpo, maltrato padecido, que le provocó los hematomas certificados profesionalmente, destrato violento físico que no está, en ningún caso, autorizado por la ley. Es que la circunstancia que alguien esté detenido o condenado no lo despoja de la protección de la ley ni de los derechos que consagra la Constitución Nacional y los tratados internacionales, siendo inadmisibles cualquier medida que so pretexto de orden o seguridad, se imponga como una mortificación. Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque por su conducta haya sido reprobable e inclusive que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad (conf. Voto Dr. Fayt, C.S.J.N, Fallos 313:1262) y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad esencial inherente al ser humano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5º inciso 2 y en términos análogos Pacto Internacional



de Derechos Civiles y Políticos, art. 7), los detenidos son titulares de todos los derechos constitucionales y legales reconocidos, salvo libertades que les hayan sido legítimamente restringidas por debido procedimiento reglado.-

La acción típica acontecida es la prevista en el art. 144 bis inciso 3ro. y párrafo final del CP, en cuanto reprime con prisión desde dos años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, al funcionario público que "...impusiere a los presos que guarde, severidades..." y se agrava "...si el hecho se cometiere con violencias..." que incluye el art. 142 inc. 1º del CP. Si bien las vejaciones o apremios ilegales, pueden ser cometidos en la persona de cualquiera y no solamente de los presos (conf. Carlos Fontán Balestra "Tratado de Derecho Penal" TV pág. 298 Abeledo Perrot 1971), las severidades son impuestas solamente a personas privadas legalmente de la libertad, lo que aquí sucedió sobre \_\_\_\_\_. La diferenciación respecto de las vejaciones, que planteó la Fiscalía al acusar, es que las severidades, las que son vinculadas a efectos sobre el cuerpo, se tratan de "tratos rigurosos y ásperos que pueden servir contra atentados a la dignidad personal o particulares modos de colocación o mantenimiento de presos con ilegítimas e irrazonables restricciones. Los ejemplos que se citan son los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres, la provocación de derechos como ser los recreos, las visitas, etc. (Conf. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Pag. 210 y ss).

Los bienes jurídicos tutelados resultan ser la integridad psicofísica de la persona humana, su dignidad esencial y el resabio de libertad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en virtud de lo consagrado en la Constitución Nacional y tratados internacionales de protección de los derechos humanos suscriptos.

El art. 77 de la ley 24660 establece claramente que el uso de la fuerza sobre el interno está absolutamente prohibido y que sólo se autoriza en las más excepcionales circunstancias.

\_\_\_\_\_Lois deberá responder como autor, pues la reconstrucción del hecho no ha proporcionado elementos de convicción acerca de que alguien más que él, hubiera dominado el desarrollo del evento. Se ha mantenido siempre el suceso incólume, respetándose así, el principio de congruencia, y permitiendo discutir, explicar y ofrecer prueba, acerca de todos los elementos del tipo penal. El uso de la violencia ha estado siempre presente desde el inicio de la instrucción, puesto que el origen de los hematomas, importaron desde siempre ese origen.

### **III. Respeto de la pena a imponer:**

*Fecha de firma: 22/11/2022*

*Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*



#34778352#350218999#20221122132508745





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

Para graduar la pena impuesta se efectuó la valoración conforme las pautas que ofrecen los arts. 40 y 41 del Código Penal, y dentro del marco del pedido Fiscal que, en mi parecer, fija el límite punitivo de las penas que los jueces pueden establecer (art. 120 CN). En consecuencia, se atendió en el caso la personalidad, edad, nivel de instrucción, Legajo laboral personal, situación familiar, social, laboral y económica y la información de antecedentes.

Como agravante he de considerar la antigüedad de años en el servicio penitenciario, que le implica una trayectoria, conocimiento y responsabilidad en el cargo, con una mayor conciencia en el cometido de sus acciones, incluso amenazando a la víctima a no realizar denuncia. La violencia al estar integrada en la tipicidad no se utiliza para graduar la pena. Sí la nocturnidad, puesto que importa una dificultad para que los controles previstos legalmente sobre la integridad del interno resulten demorados. Como atenuantes, considero su Legajo personal glosado a fs.307/80, donde arroja notas sobresalientes en sus capacitaciones penitenciarias y la ausencia de alguna otra denuncia, y de antecedentes penales.

Merituando las agravantes y atenuantes, la pena mínima elegida por el Fiscal aparece adecuada y, por ende, me limitaré a ella, fijándola en definitiva en dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo y costas, como autor del delito de severidades a preso bajo su guarda, agravado por el uso de violencia, (arts.45, 144 bis inc. 3º y 142 inc. 1º y 29 inc. 3 del CP, y arts. 530, 531 y 533 CPPN).

Una vez adquirida la firmeza del fallo, deberán remitirse las actuaciones a la Secretaría de Ejecución Penal para la formación del correspondiente legajo, y realizarse allí el cómputo de pena (art. 493 del CPPN).

Así me pronuncio.

### **El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:**

Suscribo el voto de la Sra. Presidenta Ana María D'Alessio, para condenar a \_\_\_\_\_ LOIS, a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión en suspenso e inhabilitación especial por doble de tiempo y costas.

En especial hago propias las consideraciones del voto que lideró la votación para tener por acreditada la materialidad histórica, la calificación jurídica y la mensuración punitiva para condenar a \_\_\_\_\_ LOIS, por ser autor penalmente responsable del delito severidades a preso bajo su guarda, agravadas con el uso de violencia (art. 144 bis. Inc. 3 y último párrafo del Código Penal).



Sólo habré de agregar a que conforme la valoración de la prueba mediante la sana crítica racional y el principio de inmediación en el debate oral, el testimonio de \_\_\_\_\_ resultó concluyente para acreditar la existencia y autoría del hecho imputado. Fue determinante la sinceridad y emotividad del mismo.

También debo destacar el resultado del sumario administrativo labrado en la U 14 con motivo de la presunta falta cometida por \_\_\_\_\_, posesión de un aparato de telefonía celular, que concluyó archivado.

Así, entiendo que los elementos de convicción indican que \_\_\_\_\_ fue injustificadamente castigado corporalmente.

**El Dr. Quillermo Quadrini dijo:**

En primer término adhiero al voto emitido por la Señora Presidenta que lidera el Acuerdo en tanto concierne a los fundamentos como a las conclusiones arribadas sobre cada una de las cuestiones sometidas a tratamiento del Cuerpo. Y diré por qué.-

En modo alguno sobreabundaré en los aspectos estructurales que ciñen la fijación del hecho acreditado a partir del plexo probatorio examinado con la rigurosidad e integralidad que en su apreciación objetiva, despliega en su voto la Señora Colega que Preside el Cuerpo.

La construcción de la materialidad ilícita extraída tanto de los testimonios producidos durante la audiencia de debate, como así también de los reconocimientos sobre los documentos incorporados y adquiridos en la Instancia, el análisis conglobante y con tratamiento científico afianzado sobre los informes médicos recreados por los galenos que intervinieron en la atención médica de la víctima \_\_\_\_\_ durante la Audiencia de Debate con debido control de las partes ; permiten alcanzar la certeza positiva suficiente sobre su acontecer como conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas.

Es que precisamente comparto el criterio probatorio aplicado en su integralidad reglado por la crítica racional y generador de escalones de convicción suficiente como construcción nominal sustantiva "sana" que la califica como tal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 16707/2018/TO1

Su análisis crítico del plexo probatorio alcanzado, parte de su cantidad, gravedad, precisión y concordancia en términos tales que cada uno es antecedente sucesivo del siguiente. En definitiva, el método valorativo aplicado consistió en la concurrencia secuencial de los episodios que enlazados entre sí, conforman la suficiente certeza positiva tanto en la acreditada materialidad del hecho, como en su conexión autoral que liga en todo momento al enjuiciado LOIS en términos de una maniobra completa e integral compatible con violencia institucional aplicada al caso.-

Sobre el punto, me expediré en torno a la cuestión cuyo tratamiento jurisdiccional en la Instancia ha sido la hoja de ruta en el contexto fáctico padecido por \_\_\_\_\_ durante la noche del 2 al 3 de agosto de 2018 en la Unidad de Detención Federal con asiento en la ciudad de Esquel, que consistieron en la producción de hematomas en la zona pélvica y abdominal tal como fuera acreditado durante la audiencia; y en particular las condiciones y circunstancias que rodearan el método de interrogatorio aplicado para arribar a tal conclusión.

Es que el despliegue del relato expuesto por el interno \_\_\_\_\_ previo a su intervención y durante su deposición ante este Tribunal, se adecuó a los estándares internacionales de Derechos Humanos que comprometen al Estado Argentino en la prevención, persecución y sanción de las violaciones a los Derechos Humanos y la protección de las Víctimas; propendiendo en todo momento al trato respetuoso de la integridad y dignidad que permitió aportar su testimonio para el esclarecimiento del hecho de violencia institucional por él padecido.

Resulta sobre el punto trascendente tener cuenta que el testimonio de las víctimas está afectado por la vivencia de hechos con alto potencial traumático e hirientes de la sensibilidad humana. En todo momento el Tribunal buscó evitar la reproducción de dinámicas que evoquen el momento traumático en que sufrió los hechos de violencia, como así tornar vívidos y latentes episodios de revictimización en los términos que las Reglas de Brasilia establecen que; *“...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico, mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

La vivencia de lo traumático que la violencia institucional conlleva para quien la padece, tal como ha sido reconocido ampliamente; suele resistirse a ser narrado, y trasladar en palabras mediante el relato la experiencia adquirida por trauma, implica per-se un desafío para la víctima. Las advertencias que el Tribunal ha instrumentado para de tal modo brindar dinámica humana al relato de \_\_\_\_\_ bajo



las

previsiones del art.275 del CP, tuvo como respuesta el gran esfuerzo que la víctima desplegó al momento de exponer su padecimiento, el que muchas veces preferiría callar u olvidar, con el propósito de ahorrarse revivenciar aquello que lo vulneró. Comparto en descartar de plano toda patología autolesiva en el relato de \_\_\_\_\_ en el contexto del hecho acreditado, dada la ausencia de experticias síquicas o psiquiátricas que documenten sobre la víctima un diagnóstico de tal magnitud.-

Incluso, no debería haber sorprendido a esta judicatura colegiada que la víctima \_\_\_\_\_ haya tenido dificultad para precisar cuestiones tales como la hora, el tiempo transcurrido o el orden de los acontecimientos, y el reconocimiento impropio de su victimario de modo fluido, lógico y detallado. A veces puede exhibirse el recurrente miedo de la víctima a denunciar a los perpetradores –como en el caso-, dado que posiblemente tengan que seguir desarrollando su vida cotidiana en los espacios de encierro donde los agresores ejercen control panóptico y psico-físico que cuentan con un nivel significativo de poder. Este aspecto no tangencial sino medular, en modo alguno debe motivar la pérdida de validez en su testimonio, ni poner en duda su credibilidad; por el contrario su exposición resultó convincente, sin evasivas, desplegó esfuerzo para profundizar en detalles los padecimientos traumáticos; y fundamentalmente en ningún momento de su relato exhibió expectativas que le retribuyera un interés subjetivo en su resultado respecto de su victimario.

Por el contrario; estos escollos precisamente son los que dan peso convictivo positivo en su acontecer y la consecuente autoría material acreditada en cabeza del enjuiciado LOIS que corroboran la veracidad de una vivencia traumática padecida por \_\_\_\_\_.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como ser la declaración de la O.N.U. sobre los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder” abonan los fundamentos y reflexión que precede a la presente conclusión en tanto establece, en su Punto a.1., que; “...se entenderá por ‘víctimas’ a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” ( ONU, Asamblea General en su resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>. (cita correspondiente).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA



#34778352#350218999#20221122132508745

Por lo demás y en función a las consideraciones expuestas en el voto que lidera el Acuerdo, adhiero a la calificación legal asignada al hecho probado en la calidad autoral atribuible al enjuiciado LOIS en términos de severidades prevista en el art.144 bis del CP sobre cuyas consideraciones me remito a las consignadas en el voto de la Dra. D'Alessio.-

Finalmente respecto al monto punitivo propuesto; adhiero a la fórmula aplicada, no advirtiendo en el enjuiciado LOIS causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente al hecho acreditado merecedor de reproche penal; como así también es dable señalar que ha comprendido la criminalidad del injusto, descartando de plano causales de justificación o eximentes de culpabilidad. Ergo, mantuvo en todo el iter criminis atribuido y acreditado, suficiente capacidad para delinquir.

Comparto *in-totum* el criterio aplicado para la determinar el quantum punitivo propuesto en función a los parámetros que rigen los arts.40 y 41 del CP, tanto a los atenuantes como agravantes que ciernen la mensuración de pena propuesta al Acuerdo.

Así voto.

Por las consideraciones expuestas y aplicando lo preceptuado por los artículos 398, 399 y 400 del CPPN se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del 11/11/2022, tras la deliberación y el análisis que tuviera como base los argumentos aquí vertidos.

\_\_\_\_\_  
ADOLFO  
QUADRINI  
JUEZ DE CAMARA

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZA DE CAMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ:  
MARTA ANAHI GUTIERREZ  
SECRETARIA

